uc3m Universidad Carlos III de Madrid

OpenCourseWare

Ciudadano y Justicia

RAQUEL LÓPEZ JIMÉNEZ

El veredicto



El veredicto

Es evidente que la emisión del veredicto es una de las fases más importantes de este procedimiento, es donde adquiere verdadera relevancia la participación del jurado.

1. Objeto del veredicto

En el veredicto los jurados deben declarar los hechos justiciables que consideran probados, deben determinar el grado de ejecución del delito, la participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurran y, por último, deben precisar el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

Con el fin de facilitar la labor de decisión del jurado, la ley ha encomendado al Magistrado-presidente antes de entregar el objeto del veredicto al jurado, que lo ponga a disposición de las partes, quienes podrán interesar las exclusiones, inclusiones o modificaciones que estimen convenientes. El Magistrado-presidente llevará a cabo la redacción del objeto del veredicto, en el que figurarán ordenadas todas las cuestiones sobre las que el jurado habrá de pronunciarse al adoptar su decisión. El objeto del veredicto comprenderá (art. 52 LOTJ): los hechos alegados por las partes, que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando los que fueren favorables y contrarios al acusado; los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de la responsabilidad; los hechos que determinen el grado de ejecución, la participación y la eventual modificación de la responsabilidad criminal y, por último, el hecho delictivo imputado al acusado y por el que debe ser declarado culpable o no culpable por el jurado.

Concretamente, en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se indican las reglas a las que debe sujetarse el Magistrado-presidente a la hora de redactar el escrito con el objeto del veredicto. Así:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. En este escrito, el Magistrado-presidnete no podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

- b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.
- c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.
- d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.
- e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.
- f) Igual hará si fueren varios los acusados.
- g) La ley permite al Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, que añada hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado-Presidente entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

Por último, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia. El jurado tiene la posibilidad

de decidir sobres estas cuestiones incluidas por el Magistrado-presidente en el escrito con el objeto del veredicto.

Una vez resueltas las peticiones de las partes, se entregará a los jurados copia del objeto del veredicto y del acta del juicio. Antes de comenzar la deliberación, el Magistrado-presidente se dirigirá al jurado, instruyéndoles sobre su función, pero cuidando de no influir en el sentido de la decisión que habrán de adoptar (arts. 53 y 54 LOTJ).

En el artículo 54 se regulan las instrucciones que el Magistrado-presidente necesariamente debe impartir a los jurados. A mi parecer, la labor que cumple el Magistrado-presidente es una labor asistencial, debe asistir a los jurados en el ejercicio de la función que cumplen y para ello es necesario que les imparta una serie de instrucciones con el objetivo de que cumplen eficazmente con la función atribuida. Una de las cuestiones que se han planteado es el momento en el momento en el que se pueden o deben impartir las instrucciones. En el artículo 54 de la Ley del Jurado se establecen una vez que ha concluido la práctica de la prueba antes de retirarse a deliberar, si bien, algunos autores atendiendo a los beneficios que conlleva en otros ordenamientos apoyan la posibilidad de que el Magistrado-presidente imparta las instrucciones antes del comienzo de la práctica de la prueba. A mi parecer, sería conveniente y en la práctica se suele llevar a cabo que el Magistrado-presidente informe a los jurados de la función tan relevante que tienen conferida así como a qué elementos de convicción deben atender.

2. Deliberación, votación y acta

La deliberación del jurado será secreta; se desarrollará a puerta cerrada sin que se permita comunicación con el exterior hasta que hayan llegado a un veredicto. Ello ha veces es difícil de llevar a cabo, fundamentalmente cuando las deliberaciones son complicadas y se necesitan varios días para resolver.

Durante la deliberación, únicamente se permite la comunicación con el Magistrado-presidente cuando alguno de los jurados precise aclaraciones o instrucciones complementarias sobre puntos o aspectos que puedan resultar dudosos. Como anteriormente, sostuve la labor del Magistrado-presidente como juez técnico es asistir a los jurados en cualquier cuestión que necesiten. Si procediera, se dictarán en audiencia pública con presencia de todas las partes. Antes de deliberar y votar, el jurado elegirá a un portavoz que hará las veces de presidente.

El jurado podrá deliberar sin sujeción a procedimiento alguno, estableciendo sólo la ley reglas para la votación, que será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando el portavoz en último lugar, sin que ninguno de los jurados pueda abstenerse de votar. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria que conlleva la abstención y la eventual responsabilidad criminal que de ella puede derivarse, la negativa se entenderá voto a favor de la defensa del acusado.

La votación recaerá sobre todos y cada uno de los hechos objeto de veredicto, así como sobre la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado. Para considerar probados los hechos perjudiciales al acusado serán necesarios siete votos, mientras que serán suficientes cinco para declarar probados los favorables (art. 59 LOTJ). La misma mayoría será necesaria para la votación sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado (art. 60 LOTJ).

La valoración de la prueba que debe efectuar el jurado es libre, basada en su conciencia o en las reglas de la sana crítica o las máximas de experiencia.

Concluida la votación, el portavoz extenderá un acta que será firmada por todos los jurados, y contendrá: los hechos que consideran como probados; los hechos que consideran como no probados; el pronunciamiento del jurado sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado; la motivación de la decisión adoptada a la vista de los medios de prueba practicados, explicando las razones que le han llevado a los diferentes pronunciamientos del veredicto; los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo claro está la correspondiente a la negativa a votar.

La motivación del veredicto es una de las cuestiones que más problemática ha planteado, puesto que se sostiene por algunos cómo van a motivar una decisión personas que no tienen conocimiento en Derecho, ello ha llevado a que contrarios a este modelo de jurado puro o anglosajón sostengan que es mejor un modelo Escabinado o Escabinato donde de consumo tanto el juez profesional como los jurados deciden todas las cuestiones tanto las fácticas como las jurídicas. La motivación del veredicto es una de las cuestiones que diferencian a nuestro jurado del resto de ordenamientos que tienen implantado un modelo de jurado puro o anglosajón, donde el jurado no es motivado. Si bien, nuestro legislador solo exige una sucinta motivación pero que sea suficiente para saber las razones que han llevado al jurado a considerar los hechos como probados o no y la culpabilidad o no del acusado.

3. Examen judicial y pronunciamiento del veredicto

Una vez extendida el acta, será remitida a través del Letrado de la Administración de Justicia al Magistradopresidente, quien comprobará que se han cumplido todos los requisitos que rigen la deliberación, votación y formalización de la decisión. Si constata que se han cumplido los requisitos, convocará inmediatamente a las partes a una audiencia pública en la que el portavoz del jurado procederá a la lectura del veredicto (art. 62 LOTJ). Si el Magistrado-presidente aprecia algún vicio de invalidez, devolverá el acta al jurado, que habrá de reunirse nuevamente y corregir el defecto señalado.

El acta se devolverá por alguna de las siguientes circunstancias (art. 63 LOTJ): por falta de pronunciamiento del jurado sobre alguno o algunos de los hechos sometidos a su decisión; por falta de pronunciamiento sobre la culpabilidad o no culpabilidad de todos los acusados y respecto de todos los hechos imputados; por falta de la mayoría necesaria en alguna de las votaciones; por incluir pronunciamientos contradictorios; por defectos relevantes en el procedimiento de deliberación y votación.

De acuerdo al artículo 64 de la Ley del Jurado al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Letrado de la Administración de Justicia y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos. El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia de dicha incidencia en el acta.

Finalmente, de acuerdo al artículo 65 de la LOTJ, cuando después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo jurado. Si celebrado un segundo juicio tampoco se obtuviere veredicto, se disolverá el segundo jurado y se dictará sentencia absolutoria.